Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/10/2.020

Radicado	**08001-33-33-014-2020-00184-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.**
Demandado	**Unidad De Restitución De Tierras; Alcaldía De Sabanalarga Atlántico; Jorge Francisco Villafañez y Felix Francisco Villafañez Marin.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de la demanda de tutela.-

CONSTANCIA
En forma digital fue remitido el acta de reparto del 14/10/2020, demanda de tutela en PDF de 15 folios; anexos de la demanda escaneados; Acta de reparto al Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla de fecha 23 de septiembre; auto de fecha 9 de octubre de 2020; Oficio No. 0811 del 09 de octubre de 2.020 con un total de 46 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Radicado	**08001-33-33-014-2020-00184-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.**
Demandado	**Unidad De Restitución De Tierras; Alcaldía De Sabanalarga Atlántico; Jorge Francisco Villafañez y Felix Francisco Villafañez Marin.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

El abogado Samaet Raymond Garcia Vasquez, afirmando actuar como apoderado de la sociedad **Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.**, presenta acción de tutela contra **Unidad De Restitución De Tierras, los señores Jorge Francisco Villafañez y Felix Francisco Villafañez Marin y la Alcaldía de Sabanalarga (Atlántico),** al considerar que le están vulnerando a dicha sociedad, el derecho fundamental al debido proceso y Acceso a la administración de justicia.

Aunque la demanda de tutela fue asignada por reparto a este despacho, es de advertir, según los documentos provenientes de la Oficina de Reparto, que inicialmente fue repartida a los Juzgados Once (11) Penal Con Funciones de Conocimiento y Catorce (14) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

De lo advertido anteriormente, solo reposa como soporte el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro de los archivos remitidos al correo institucional del despacho; y del que se resalta, que dicha agencia judicial, dispuso que la la presente acción constitucional fuera repartida entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

No obstante, la Oficina Judicial del Distrito de Barranquilla, a pesar de lo ordenado, a través de acta individual de reparto de fecha 14/10/2.020 asignó la presente tutela por reparto al Juzgado (14) Catorce Administrativo de Barranquilla.

Visto lo anterior, se constata la desatención de la orden judicial emanada por dicho Juzgado Penal Municipal por parte de la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla - independiente que la decisión judicial sea acertada o no - sin embargo, esta agencia judicial para evitar dilaciones en la solución jurídica del presente asunto y garantizar el acceso a la administración de justicia, además de no percatarse que se haya suscitado alguna clase de conflicto de competencia entre los despachos mencionados, que allí si hubiera tornado necesaria su remisión a la autoridad judicial competente, atendiendo lo dispuesto en el Auto A-550 del 2.018 el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, optará por asumir su conocimiento, puesto que como ya lo ha reiterado la misma Corte Constitucional, las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, llanamente incluyen reglas de reparto y no se refieren a normas de competencia.

Dilucidado lo anterior, el despacho al analizar la demanda de tutela y los documentos anexos, considera pertinente decretar de oficio, una serie de pruebas con el propósito de esclarecer los hechos expuestos en el presente asunto.

Respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

> *Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, dado que no obra certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria actualizado del No. de Matrícula: 045-24041, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que en el término de dos (2) días, allegue al expediente dicha certificación.

Frente la prueba requerida por el accionante, se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga para que allegue copia del oficio adiado 03 de Diciembre del 2019, dentro de la actuación policiva de radicado No. 019 de 2.019 que cursa en el mismo ente territorial en formato PDF.

Asi mismo se requerirá a la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga, para que allegue de forma digital y en formato PDF, todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso policivo por protección a la propiedad y a la posesión con Radicado No. 019-2.019.

Adviértase que no allegar la prueba requerida, acarreará las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se observa que con la demanda de tutela se anexa en formato PDF adjunto al documento de tutela memorial poder aparentemente otorgado por la señora Trinidad Garcia Ortiz de la que se afirma actúa como gerente de la sociedad accionante, a favor del abogado Samaet Raymond Garcia Vasquez, no obstante es de resaltar, que no se aporta prueba de la condición que afirma ostentar la gerente de la sociedad, por lo que a fin de establecer la legitimación en la causa por activa en la presente acción, el Despacho requerirá a la accionante para que en el término de dos (2) días, suministre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.

Sumado a lo anterior, si bien la acciòn de tutela, como lo señala la ley y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es un trámite enmarcado en la informalidad procesal, la legitimaciòn por activa o titularidad para promoverla es condiciòn de procedibilidad de la demanda, por lo que es importante para éste despacho que se remita en forma digital el memorial poder otorgado por la representante legal de la sociedad

accionante para presentar la acción de tutela, para lo cual también puede optar por utilizar la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en especial lo señalado en su inciso tercero, norma del siguiente tenor:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
>
> (subrayas del Despacho)

Igualmente se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, **se dispone:**

1. ADMÍTASE la demanda presentada por el abogado Samaet Raymond Garcia Vasquez afirmando actuar como apoderado de **Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.,** contra la **Unidad De Restitución De Tierras, la Alcaldía de Sabanalarga (Atlántico) y los señores Francisco Villafañez y Felix Francisco Villafañez Marin.**

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Director y/o Representante Legal de la **Unidad De Restitución De Tierras,** al señor alcalde del municipio de **Sabanalarga (Atlántico)** y a los señores **Jorge Francisco Villafañez y Felix Francisco Villafañez Marin,** por el medio más expedito y eficaz.

3. INFÓRMESE a las entidades y personas naturales demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.- REQUIÉRASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho lo siguiente:

- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria actualizado del No. de Matrícula: 045-24041

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- REQUIÉRASE a la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga, a que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho lo siguiente:

- Copia del oficio adiado 03 de Diciembre del 2019, dentro de la actuación policiva de radicado No. 019 de 2.019 que cursa en el mismo ente territorial en formato PDF.
- Copia de toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso policivo por protección a la propiedad y a la posesión de Rad. 019-2.019, en formato PDF.

6.- REQUERIR a la accionante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Inversiones y Construcciones Casama S.A.S.**

7. REQUERIR al abogado **Samaet Raymond Garcia Vasquez** para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el memorial poder otorgado por la señora **Trinidad Garcia Ortiz**, para lo cual puede optar por la forma prevista en el Inciso Tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

8.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 18/10/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA